



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2021-00141-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y EMCOSALUD

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observan las siguientes:

| Demandada | Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021) | Entrega o retiro traslado | Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A | Contestación |
|--|--|---------------------------|--|---|
| Nación – Ministerio de Educación - FOMAG | No aplica | No aplica | 28 de septiembre de 2021 | 25 de septiembre de 2021 con, excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de jurisdicción - Genérica |
| Clínica Emcosalud S.A. | No aplica | No aplica | 28 de septiembre de 2021 | 28 de septiembre de 2021, con excepciones previas: - Innominada |

a. Genérica propuesta por las demandantes

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2021-00141-00

Demandante: Juan Carlos Pérez Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otro

para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Como fundamento de esta excepción señaló, en síntesis, que los presuntos daños causados a los demandantes no son atribuibles a la entidad, pues no existe relación jurídica ni laboral entre el actor y la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, afirmó que el perjuicio alegado por la parte actora no fue consecuencia de alguna acción u omisión del Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Si bien la entidad demandada sostiene que no hay relación contractual o laboral entre los demandantes y la Fiduprevisora S.A. o el Ministerio de Educación Nacional, se resalta que la víctima directa de los hechos, Ismael Alexis Pérez Cerquera, sí tenía vinculación

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2021-00141-00

Demandante: Juan Carlos Pérez Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otro

laboral con la entidad demandada, pues laboraba para el magisterio del departamento del Huila en calidad de docente.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

c. Falta de jurisdicción

La Nación – Ministerio de Educación - Fomag alegó esta excepción bajo el argumento que, como quiera que la Nación - Ministerio de Educación Nacional no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, la jurisdicción competente para conocer esta controversia es la jurisdicción ordinaria.

Como quiera que el fundamento de esta excepción es la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la misma se declaró no probada (legitimación de hecho), es claro que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del CPACA esta es la jurisdicción competente para adelantar el trámite de este proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó pruebas testimoniales, oficios, interrogatorios de parte y dictamen pericial, mientras que las demandadas solicitaron práctica de oficios, interrogatorio de parte y dictamen pericial.

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **6 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/13643133>.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “Genérica e innominada” propuesta por la Fiduprevisora S.A. y por la Clínica Emcosalud S.A.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

TERCERO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **6 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/13643133>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2021-00141-00

Demandante: Juan Carlos Pérez Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otro

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados Liseth Sanabria Cortes identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.266.150 y portadora de la tarjeta profesional número 315.063 del C.S.J. y Yord Yanid Escobar Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 261.634, para que actúen en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Clínica Emcosalud S.A., respectivamente, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

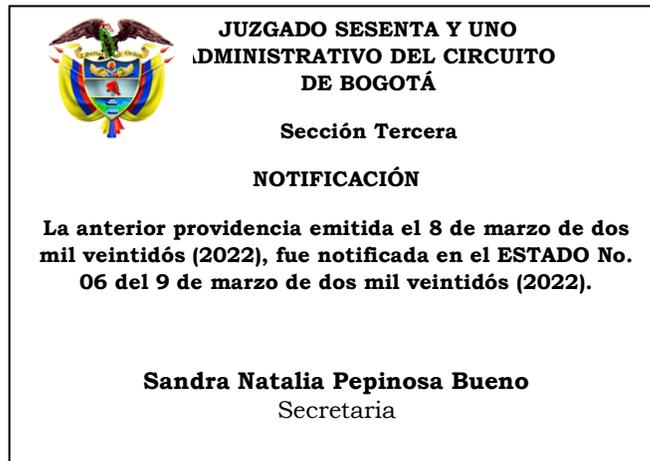
S.R.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

Radicación: 110013343061-2021-00141-00

Demandante: Juan Carlos Pérez Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y otro



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04580dfacb1f0f23387a1a3e4ba99f0443aece109f2ac596e282ddd9d2b678b3**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>